Ponencia de la Consejera:
Dra. María de los Angeles Guzmán García

Número de expediente:

RR/0420/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó las compras que se han realizado por excepción a la licitación pública en el año 2018, solicito proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y todo el expediente

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información es una obligación de transparencia y que se encuentra disponible en su Portal de Internet, proporcionando el link electrónico.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 diecisiete de abril de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

"La democracia sólo es posible con el acceso fácil a la información y las buenas comunicaciones. Y la tecnología es una forma de facilitar las comunicaciones". Tom Clancy

Recurso de Revisión número: **RR/0420/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0420/2024,** donde por una parte se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

-La Auditoria.	
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 12 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 15 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0420/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 07 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. El 03 de abril de 2024, se señaló las 12:00 horas del 09 de abril de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 09 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 15 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"que compras se han realizado por excepción a la licitación publica en el año 2018, solicito proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y todo el expediente"*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 16 de abril de 2024).

"(…)

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, selecciónando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXIX, Adjudicación directa (B).

(…)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado niega la información al proporcionar una liga general, que no trae lo solicitado, misma que fue revisada ahora y con anterioridad, por ello solicitó que se proporcionara la información por este medio.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […]V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; […]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 07 de marzo del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante,** para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: "***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.***"[3]

(a) Manifestaciones

El sujeto obligado niega los actos reclamados por el quejoso, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el siguiente recuadro:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionado Articulo 95 en el menú despegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales del gasto (B).

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx:
2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95",
4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XXII. Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;",
5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Trimestral del gasto (B)"
6. Enseguida elegir la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida, desde el Primer Trimestre de Enero a Marzo 2015 al Cuarto Trimestre de Octubre a Diciembre 2023.

Se anexa a la presente la información de su interés respecto a los proveedores con lo que este obligado tiene contratos la cual se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionado Articulo 95 en el menú despegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXXIII, Padrón de Proveedores y Contratistas, en los que puede desplegar la información desde el mes de enero del 2022 al mes de enero del 2024.

Menciona que la consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

[3] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980 (Consultada el 16 de abril de 2024)

Que esa Auditoria Superior del Estado reitera que son falsos los actos que se reclaman a este sujeto obligado, pues con la respuesta otorgada al solicitante, se colmó cada uno de los numerales contenidos en su solicitud, en la forma y términos en los que esta entidad cuenta con la información solicitada.

Señala, a fin de garantizar al interesado el derecho que le asiste al solicitante de información, de tener libre acceso a la información, y que salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, la información en posesión de esta autoridad tiene el carácter de pública, esa Autoridad tuvo a bien proporcionar al peticionante en la forma, términos y con los alcances legalmente autorizados la información solicitada, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuya respuesta se tiene por transcrita a fin de obviar repeticiones.

Que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente, y colma razonablemente la pretensión de la solicitante, pues se le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que esta entidad la genera y conserva, más no como un documento ad hoc.

Robustece lo anterior, el criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para mejor comprensión:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características fisicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado".**

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que el sujeto obligado niega la información al proporcionar una liga general, que no trae lo solicitado, misma que fue revisada ahora y con anterioridad, por ello solicitó que se proporcionara la información por este medio. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado.

En la solicitud de información se requirió las compras que se han realizado por excepción a la licitación pública en el año 2018, es decir, el proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y todo el expediente.

En respuesta, la autoridad únicamente se limitó en señalar que la información del interés se encuentra disponible para consulta en su Portal de Internet, proporcionando un link electrónico y los pasos a seguir para arribar a ella, recurriendo al artículo 95 fracción XXIX, “Adjudicación directa (B)”.

Posteriormente, al rendir su informe justificado **modificó** los términos de su respuesta, asimismo, describió los pasos a seguir, por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información de la forma en que la se relata para verificar si se contiene lo peticionado.

De manera conjunta se realizan los siguientes pasos:

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx
2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95"

Una vez ingresado a la liga https://www.asenl.gob.mx/, nos redirige a la siguiente página:

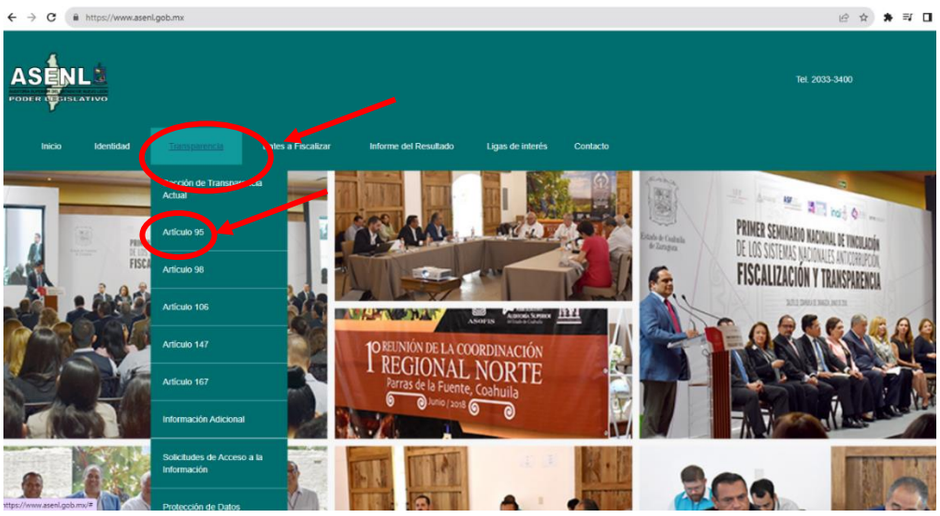

Siguiendo los pasos indicados con los números 4, 5 y 6, se obtiene:

4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XXII. Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;",

5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Trimestral del gasto (B)"
6. Enseguida elegir la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida, desde el Primer Trimestre de Enero a Marzo 2015 al Cuarto Trimestre de Octubre a Diciembre 2023.

Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XXII, nos lleva a lo siguiente:

(…)

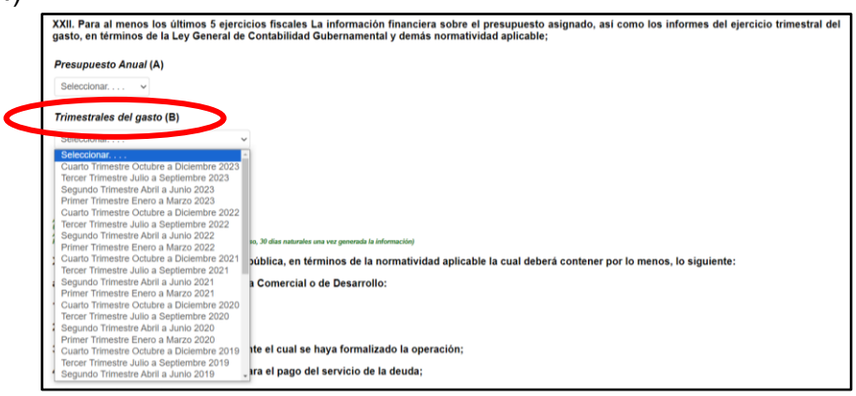

Asimismo, se trae a la vista lo relativo a la fracción XXXIII:

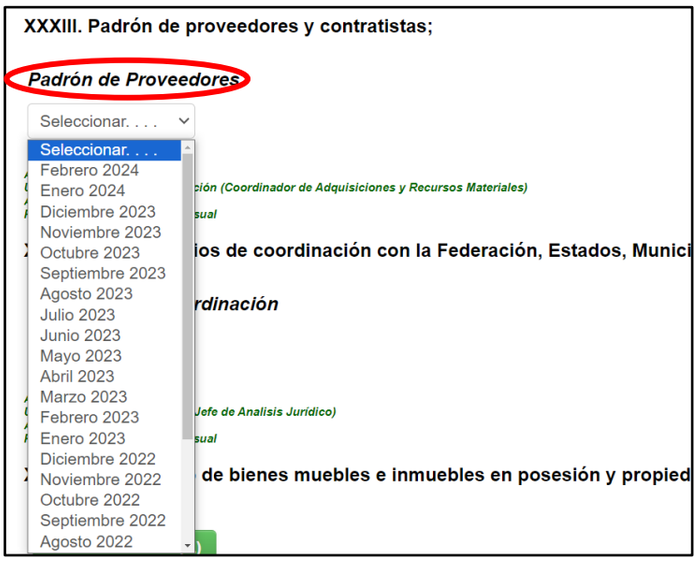

En lo que respecta a este punto, al seleccionar alguna de las opciones que se desglosan en ambas imágenes se descarga de forma automática un documento de Excel en formato SIPOT, en el primero de ellos se contiene información referente a: el presupuesto asignado para el ejercicio de los egresos presupuestarios; y en el segundo se desglosa el padrón de proveedores y contratistas

De lo antes expuesto, esta Ponencia realizó una revisión exhaustiva al contenido de ambos documentos, sin embargo, no es posible advertir que en ellos se describan en esencia, las compras realizadas por excepción a la licitación pública del año 2018, ni tampoco que se encuentre adjunta o se remita a través de un hipervínculo el proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y expediente; o aquel documento a fin, que requiere el particular.

En ese sentido, lo que pretende poner a disposición el sujeto obligado a través de los formatos Sipot evidentemente no corresponde propiamente con lo solicitado.

Recordando que la solicitud de información versa sobre compras realizadas por excepción a la licitación pública, y la obtención de los documentos referentes al proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y el expediente, esta Ponencia considera analizar las normativas legales aplicables, concerniente a las compras por excepción a la Licitación Pública.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

"**Artículo 25**. Tipos de procedimientos
Los entes gubernamentales seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:
I. Licitación pública;
II. Invitación restringida;

III. Adjudicación directa; y
IV. Subasta electrónica inversa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
(…)"

"**Artículo 41**. De las excepciones a la licitación pública

En los supuestos que prevé el Artículo 42 de esta Ley, los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y **celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa**.

Excepto en los casos previstos por la fracción I del Artículo 42, **la selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse**, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado o Municipio, según corresponda.

La acreditación del o de los criterios en los que se funda y la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmadas por el titular de la unidad usuaria o requirente de los bienes o servicios y por el titular de la unidad contratante.
(…)"

"Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública

Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en la Ley de Egresos del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este Artículo;

II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;

III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el

ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

VII. Se halla rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este Artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;

IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

En los casos de bienes usados o reconstruidos, señalados en el párrafo anterior, serán adquiridos de conformidad con el presente artículo, siempre y cuando se determine previo análisis costo beneficio, y garantice en el respectivo contrato, el estado, calidad y vida útil.
La contratación de cualquier servicio de remanufacturado o reconstrucción de cualquier bien usado, será sujeta a los procedimientos convencionales

establecidos en la presente Ley, de manera independiente a la adquisición de cualquier bien usado.

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracción VI y VII, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII. Se acepte por la Tesorería del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás Leyes aplicables;

XIX. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley;

XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco; y

XXI. La adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que se contrate con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X primera oración, XII y XV.
La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado."

Luego de realizar una lectura detenida a los preceptos legales en cita, se tiene que **la Auditoria Superior del Estado tiene la facultar de realizar compras por excepción a la licitación pública,** es decir, tiene la oportunidad bajo su responsabilidad de optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, cuando se encuentre en alguno de los puestos contemplados en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones en estudio.

Por otro lado y mayor abundamiento, la Auditoria Superior de conformidad con el artículo 23 de la Ley en cuestión, contará con una Unidad Centralizada de Compras y entre sus funciones le corresponde licitar y contratar bienes y servicios; determinar si las contrataciones serán adjudicadas a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo; elaborar las investigaciones de mercado; ejercer las funciones que esta Ley otorga a las unidades de compra; emitir recomendaciones para promover la máxima competencia y el adecuado cumplimiento de la Ley, en los procedimientos de licitación y contratación de bienes o servicio; operar el Sistema Electrónico de Compras Públicas del ente gubernamental correspondiente, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con otras entidades federales o locales para compartir un mismo

sistema; operar el Padrón de Proveedores a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley; integrar, administrar y mantener actualizado el Registro de Estudios, asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicio; y las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En conclusión, se puede presumir que la información solicitada puede obrar en poder del sujeto obligado ya que cuenta con las facultades para efectuar compras con excepción a la licitación pública, así como también pudiera contar con aquellos documentos utilizados para llevar a cabo las compras por ese concepto, por tanto, la autoridad deberá realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y proporcionar al particular la información solicitada así como los documentos concernientes al proceso, contrato, factura, estudio de mercado, justificación y el expediente, o aquel documento a fin, que en su caso haya generado.

Por tanto, las obligaciones comunes estipuladas en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia, con las que pretende dar respuesta no corresponde esencialmente con lo solicitado. Asimismo no pasa desapercibido que en la respuesta impugnada la autoridad intentó poner a disposición la información solicitada a través de su portal oficial, por considerar que obraba en la fracción XXIX, en el apartado “Adjudicación Directa (B), y que a consideración de esta Ponencia, dicha fracción sí tiene relación con lo requerido, sin embargo, al revisar dicho apartado se despliega un listado con los meses y su respectivo año, únicamente se contiene hasta el año 2021, pues cabe recordar que el particular solicitó *“…que compras se han realizado por excepción a la licitación publica en el año **2018**,…”.*

Motivo por el cual, también se acredita que la información no corresponda con lo solicitado, toda vez que se intenta entregar información de años distintos al solicitado. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular.

No obstante, es importante precisar que dicha autoridad tiene la obligación de contar con lo peticionado; por lo que, de la lectura al artículo 3, fracción IX de la Ley de la materia de transparencia, dispone que, las obligaciones de transparencia, es la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley

Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento en cita, establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas, entre la que se encuentran las fracciones XXVIII y XXIX, del artículo 95 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, resulta evidente que la solicitud de información tiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican a la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León:

COTAI
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León.

Poder Legislativo.
Sujeto obligado: Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LII y LIV.
No aplican	XVI, XXVII, XXXIX, XLI, XLVIII y LIII.

Fracciones coincidentes entre la COTAI y el sujeto obligado	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y LIV.
No aplican	XVI, XXVII, XXXIX, XLI, XLVIII y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Autoridad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XXVIII y XXIX es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, así como y la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida pudiera obrar en poder de la Auditoría Superior del Estado, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación

con el diverso numeral 19 de la citada Ley[4]. De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[5], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, acorde a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[6], se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

---

[4] Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
[5] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
[6] El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultada el 16 de abril de 2024)

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En ese contexto, se considera que la autoridad debió entregar la información bajo las características solicitadas por el particular, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[7], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

[7] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda _06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 16 de abril de 2024).

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[8] "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE***."[9]

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[8] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 16 de abril de 2024).
[9]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 16 de abril de 2024).

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción ll y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo

ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*